



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 29 de agosto de 2022

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Siendo las 4:00 pm oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública para resolver en el Grado Jurisdiccional de Consulta, el proceso ordinario laboral de única instancia que se relaciona

RADICADO : 05-001-41-05-003-2018-00532-01
DEMANDANTE : GUILLERMO ANTONIO GARCÍA GIL
DEMANDADO : COLPENSIONES
JUZGADO DE ORIGEN : TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN
TEMA : INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONAS A
CARGO
SENTENCIA : Nro. 324

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se ha resuelto realizar esta audiencia de manera escritural, habiendo enterado previamente de ello a las partes. No comparecen las partes ni sus apoderados.

ANTECEDENTES

El actor convocó a juicio a Colpensiones con el objetivo que le sean reconocidos y pagados los incrementos pensionales por compañera permanente a cargo de manera retroactiva, con indexación y las costas del proceso.

Sustentó su petición narrando que el ISS le reconoció la pensión de vejez a partir del 16 de junio de 2009 en la Resolución 101662 del 13 de mayo de 2016; que tiene como compañera permanente a ANA DOLLY JARAMILLO RESTREPO, y por ello, el 10 de abril de 2018 reclamó a la pasiva los incrementos pensionales previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, obteniendo respuesta negativa. (archivo 01 páginas 1 a 7).

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín admitió la demanda y fijó fecha para adelantar las etapas procesales de que tratan los artículos 70 y siguientes del Código Adjetivo Laboral, de lo cual fueron notificadas: Colpensiones, la Procuraduría y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Posteriormente, en cumplimiento de las medidas de descongestión judicial dictadas por el Consejo Superior de la Judicatura el proceso fue remitido al Juzgado 07 Transitorio de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, que avocó conocimiento y fijó fecha para la realización de audiencia de los artículos 70 y siguientes del C.P.T.

Colpensiones se opuso a las pretensiones resaltando que el asunto objeto de debate fue resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia SU 140 de 2019 (archivo 01, página 39 a 45).

En sentencia del 20 de agosto de 2020, el juzgador de única instancia declaró prospera la excepción de inexistencia de la obligación de pagar incrementos por personas a cargo, absolvió de las pretensiones a la demandada y se abstuvo de imponer condena en costas. Todo ello, tras considerar que la norma que consagraba los incrementos pensionales fue objeto de la derogación orgánica producida con la expedición de la Ley 100, por ello quienes como el demandante accedieron a la pensión de vejez del Decreto 758 de 1990 por el beneficio transicional, y no por dicha normatividad de manera directa, no pueden acceder a dicho beneficio. (archivo 04, acta de audiencia y audio archivo 07).

En el trámite del grado Jurisdiccional, Colpensiones presentó alegaciones afirmando que debe mantenerse su absolución por lo previsto en la sentencia SU 140 de 2019.

CONSIDERACIONES

Según el mandato del artículo 69 del CPT y de la SS y su intelección fijada por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015, este Juzgado es competente para revisar la legalidad de la sentencia de única instancia del 7 de diciembre de 2020 dictada por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en el grado Jurisdiccional de Consulta.

El problema jurídico consiste en determinar si el demandante cumple o no con los requisitos legales para acceder a los incrementos pensionales por compañera permanente a cargo, previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

El Juzgado respalda su decisión en las reflexiones de la Corte Constitucional sobre la vigencia de la disposición referida, expuestas en la sentencia SU 140 de 2019, en la que luego de analizar cuáles elementos fueron incluidos en el sistema general de pensiones a través de la transición prevista en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; la inclusión del principio de sostenibilidad financiera en la reforma constitucional anunciada en el Acto Legislativo 01 de 2005; y las razones del legislador para las reformas al sistema pensional desde la Ley 797 de 2003; concluyó que los beneficios del artículo 21 del Decreto 758 de 1990, fueron derogados a partir del 1º de abril de 1994, y solo tienen vocación de prosperidad para aquellos pensionados que causaron ese derecho antes de esa fecha.

Tal interpretación no pugna con los principios de favorabilidad e indubio pro operario, pues como puso de presente el alto tribunal en la misma decisión referida: *“ en realidad, la duda hermenéutica que surge...o bien no existe o, al menos, es suficientemente débil como para no dar lugar a la aplicación del principio indubio pro operario...ya que, en efecto, el art 21 del Acuerdo 049 de 1990...dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó la expedición de la Ley 100 de 1993....”*.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que al demandante le fue reconocida la pensión de vejez mediante Resolución 101662 del 13 de mayo de 2016, como beneficiario del régimen de transición pensional, con efectos a partir del 16 de junio de 2009 (páginas 12 y 13 del archivo 01), data en la que se causó el derecho y coincide con la misma en que el demandante arribó a los 60 años de edad, (Archivo 1 página 17) esto es, luego de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones que derogó el artículo 21 del Decreto 758, en consecuencia,

como lo hizo el juzgado municipal en la sentencia que se revisa, ha de predicarse que no puede ser titular de los incrementos pensionales solicitados, dada la derogatoria de ese beneficio a partir del 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Por consiguiente, en virtud de estas breves consideraciones, se ajusta a derecho la absolución de las pretensiones por lo que se confirmará la decisión de única instancia, lo que comprende, por supuesto, lo relativo a la indexación e intereses moratorios, dado el principio lógico de que lo accesorio corre la suerte de lo principal.

Sin costas en esta instancia.

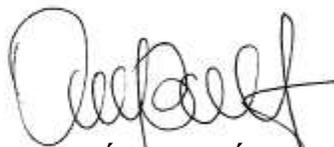
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

CONFIRMAR la sentencia de única instancia de la fecha y origen conocidos. Sin costas.

Déjese copia de lo resuelto en el expediente digital y previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica por **EDICTO**.



ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO
JUEZ

Firmado Por:
Óscar Andrés Ballén Trujillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189cc7dcb235075e1f8471e5f793e63f4ca38e0ced6f56c088e2626915b29392**

Documento generado en 29/08/2022 04:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>